REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PENAL DE DECISIÓN

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Aprobado Acta # 603

Pereira (Risaralda), martes Siete (07) octubre de dos mil catorce (2014).
Hora: 16:09

Procesado: GIMMER GÓMEZ CASTAÑO Delito: HOMICIDIO y OTRO. Radicación # 66001 60 00000 2014 00074 01 Asunto: Resuelve recurso de apelación contra de Providencia que improbó un Preacuerdo.

V I S T O S:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación y la defensa del imputado en contra de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, el 19 de septiembre de 2.014, en el proceso seguido en contra de GIMMER GÓMEZ CASTAÑO, por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO Simple en concurso heterogéneo con el de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en virtud de la cual fue improbado el preacuerdo pactado entre la Fiscalía General de la Nación y la Defensa.

A N T E C E D E N T E S F Á C T I C O S R E L E V A N T E S:

Del escrito de presentación del preacuerdo, se pudo extractar que el día 5 de agosto del año inmediatamente anterior a las 22:00 horas aproximadamente en el barrio Matecaña -sector de nacederos de esta municipalidad- se produjo la muerte de forma violenta del señor

HELMER HERNANDO MEJÍA OBANDO, propiciada por el encartado conocido con el alias de "YIMER" o "YIYI" y otro sujeto de nombre DEIFER ALEXÁNDER SOTO CARDONA, el alias de "cumbamba", según lo manifestado por el señor JULEY VELEZ TOBÓN – testigo directo de los hechos.

L A A C T U A C I O N P R O C E S A L:

Las audiencias de control de garantías (legalidad de la captura, formulación de la imputación y la de imposición de medida de aseguramiento) se realizaron el día 6 de mayo de los corrientes ante el Juzgado Sexto Penal Municipal de Pereira con función de control de garantías y allí se declaró legal la captura, se les imputó cargos por el delito de Homicidio simple con circunstancia de mayor punibilidad – num. 10 del art. 58 C.P., cooparticipación criminal- en concurso heterogéneo con el de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cargos sobre los cuales GIMMER GÓMEZ CASTAÑO guardó silencio y DEIFER ALEXANDER SOTO CARDONA no los aceptó. De forma consecutiva les impuso medida de detención preventiva intramural.

El 28 de julio de 2014 la Fiscalía presenta a reparto un acta de preacuerdo suscrita con el señor GIMMER GÓMEZ CASTAÑO y su defensa, en la cual el acusado acepta el cargo por el reproche penal de homicidio con circunstancias de mayor punibilidad (art. 103 y #10 del 57 del C.P.) y por ello se inicia la dosificación en 269 meses, también acepta cargos por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones como delito concursal y por ello se le incrementa la pena en 12 meses para un total de 281 meses de prisión. Como contraprestación por el acuerdo se le rebaja la sanción en un 50% para quedar en una sanción final a imponérsele de 140 meses y 15 días.

La audiencia de presentación del preacuerdo para el análisis del Juez de conocimiento le correspondió al Juez Tercero Penal del Circuito – quien adquiere competencia por reparto ordinario de las diligencias- en dicha vista el ente acusador manifiesta al Despacho del A quo el acuerdo suscrito con el comprometido penal. Después de Analizado el escrito el

Juez decide improbar el preacuerdo presentado por las partes, decisión contra la cual tanto Fiscalía como defensa interponen recurso de alzada y lo sustenta en la misma vista.

L A P R O V I D E N C I A I M P U G N A D A:

El Juez *A quo*, inicia con establecer que de lo expresado por las partes en la audiencia, se verifica que existe consenso en los términos pactados en el preacuerdo, en cuanto a lo acordado, el A quo explica que si bien la Fiscalía es la titular de la acción penal, debe de seguir los derroteros impuestos por la Sala de Casación Penal y la Corte Constitucional como funcionario público y tratarse de actuaciones sometidas a la legalidad para llevar a cabo una tarea sujeta al debido proceso, es así como en la celebración de un preacuerdo debe haber un respeto de la tipicidad concreta, especifica y las consecuencias jurídicas de tal tipicidad. Advierte el Juez de conocimiento que el preacuerdo fue presentado al final del término para presentar el escrito de acusación -a los tres meses de haberse realizado la audiencia de imputación-, agrega el *A quo* que las contraprestaciones otorgadas al encartado desdibujan los principios de proporcionalidad y la razonabilidad de la pena, ello en atención a que taso la pena de homicidio con la circunstancia de mayor punibilidad en su pena mínima – lo que para el *A quo* es una concesión-, sumado a que se le tasó la pena para el delito concursal en 1 año (cuando de manera individual este ilícito tiene una pena mínima de 9 años), además de habérsele rebajado el 50% del total de la sanción –lo que para el juez de conocimiento es el máximo de rebaja imponible en caso de allanamiento a la imputación-, sin haber tenido en cuenta el ente Fiscal que la aceptación de responsabilidad por parte del encartado en el caso en estudio se había dado era por la suficiente información con la que contaba la Fiscalía, que comprometían de manera directa al imputado en la comisión del ilícito.

L A S A L Z A D A S:

El señor Fiscal delegado ante la inconformidad con la decisión interpone recurso de apelación y fundamenta su disenso en que la Fiscalía no presentó el escrito de preacuerdo a la culminación del

término para presentar el escrito de acusación, ya que el mismo se radicó en la oficina del centro de servicios el día 28 de julio, además que la fiscalía tiene un plazo de 90 días para presentar la acusación cuando son dos o más los detenidos o más de un delito imputado. De otra parte aduce el representante del Ente Fiscal que como titular de la acción penal, esta ponderación de pena se realiza teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de los Jueces Penales del Circuito en donde ante un concurso de delitos igual al presentado en el asunto puesto a consideración en la sentencia se impone una pena del mínimo de la sanción establecida para el homicidio por no tener antecedentes judiciales y de dos a seis meses por el concurso del tipo penal de porte ilegal, por ello se ponderó y se propuso una sanción de un año para ese delito concursal. También advierte que propuso el mínimo del primer cuarto medio en razón a la ausencia de antecedentes por parte del imputado y de otras circunstancias de mayor punibilidad que indicaran partir de otro límite distinto al límite inferior del primer cuarto medio, por ello ante el homicidio simple – como fue imputado- tiene una pena mínima de 208 meses y el primer cuarto medio inicia en 268,5 meses por lo que se propuso como sanción para este reato la de 269 meses, advierte el Fiscal que unos meses más del mínimo establecido para ese límite inferior, por lo que –afirma- no se ha salido del marco de la Ley y se hace justicia material por sancionarse a uno de los responsables, además la ley otorga la potestad al operador jurídico para que en caso de concurso se incremente hasta en otro tanto la sanción y en este caso es la Fiscalía la que funge esa labor en el espacio de los preacuerdos, además de estar establecido jurisprudencialmente – manifestación que realiza sin identificar la fuente- que entre la imputación y hasta antes de presentarse el escrito de acusación se podían otorgar rebajas de hasta el 50 % de la sanción penal.

La apoderada de la defensa disiente de la decisión en razón a que el preacuerdo se suscribió en el mes de julio- 8 días antes que se venciera el término para presentar el escrito de acusación, y la demora en el centro de servicios para asignar juez no se le puede cargar al acusado. Por otra parte, acorde con la política criminal "*premiativa*", ante la captura de una persona ésta puede preacordar con la Fiscalía hasta en un 50% salvo que haya sido capturada en flagrancia, en donde los porcentajes de reducción son menores, lo que protege los

principios al debido proceso y de legalidad y según los artículos 351 y siguientes del C.P.P., no se puede acudir al sistema de cuartos.

Explica el cómo se realizó la tasación de la pena en igual sentido que el ente Fiscal y explica que tal ponderación se realizó al aplicar analógicamente la tasación de las penas que se realizan a nivel nacional. En cuanto a la tasación de la sanción para el concurso con el porte de armas – argumenta la señora Defensora- esta se tuvo en cuenta con su circunstancia de mayor punibilidad y por ello no se había tasado en 6 meses sino en 12 meses por haberse efectuado en coparticipación. Respecto a la reducción del 50 % refiere que de los medios de conocimiento se presentaba una similitud de apellidos entre la señora madre del occiso y el testigo principal y eso fácilmente puede ser rebatido en juicio. Hace alusión la defensa a varios medios probatorios que no existen en las diligencias investigativas por lo que debe premiarse la voluntad de colaboración con la justicia por parte del señor GÓMEZ CASTAÑO. Concluye al afirmar que no existe violación al debido proceso o derecho a la defensa, por lo anterior solicita se revoque la decisión de inaprobación del preacuerdo y en su lugar se avale el mismo por parte de esta Colegiatura.

P A R A R E S O L V E R S E C O N S I D E R A:

- Competencia:

Según lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P., ésta Corporación, en su Sala Penal de Decisión, es la competente para asumir el conocimiento de la presente alzada, no sin antes declarar que hasta esta etapa procesal no se avizora nulidad alguna que haga inválida la actuación.

- Problema Jurídico:

De lo expuesto en las tesis invocadas por los recurrentes - la Defensa y la Fiscalía, al momento de sustentar las alzadas, a juicio de la Sala se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La decisión de improbar el preacuerdo por parte del Juez A quo se encuentra ajustada a la legalidad y a los pronunciamientos jurisprudenciales actuales y por ello debe ser confirmada, o contrario a ello deba ser revocada por no atender los referentes citados?

- **Solución:**

Reitera esta Sala el análisis respecto de los controles que debe ejercer el Juez de Conocimiento al momento de verificar la legalidad de los mecanismos de terminación abreviada de los procesos penales, acorde a lo establecido en la legislación procesal penal vigente como de la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que manifestó:

"Los controles que debe ejercer el Juez de Conocimiento al momento verificar la legalidad de los preacuerdos y las negociaciones.

Como consecuencia de la implementación del Sistema Penal Acusatorio mediante el Acto Legislativo # 03 del 2.002 y la Ley 906 del 2.004, fueron introducidas una serie de innovaciones para la procedencia de los mecanismos de terminación abreviada de los procesos Vg. Allanamiento a cargos y Preacuerdos, al darle una mayor relevancia al derecho que le asiste a los procesados de renunciar a ser juzgados en un juicio oral, público, concentrado e imparcial con inmediación de la prueba, lo que conllevó a que a los Jueces que ejercieran las funciones de Conocimiento le fuesen otorgadas mayores facultades al momento de ejercer el respectivo control de legalidad para la aprobación de dichos mecanismos de terminación abreviada de los procesos penales.

Así tenemos que a partir del momento en que el imputado, acorde con lo consignado en los artículo 8º, literal l, 131 C.P.P. decide renunciar al Derecho que le asiste a ser procesado en un juicio oral, ya sea porque de manera unilateral decidió aceptar los cargos que le fueron enrostrados o porque llegó a algún tipo de acuerdo o convenio con la Fiscalía General de la Nación, surge el deber Constitucional y legal para el Juez de verificar la legalidad de dichas actuaciones procesales, con el fin de impartirle su correspondiente aprobación o improbación.

Según las voces del artículo 351 C.P.P. una de las finalidades esenciales de los controles que ejerce el Juez de Conocimiento al

> momento de verificar la legalidad de alguna medida de terminación abreviada del proceso penal, tienen como norte verificar si con los mismos se ha presentado algún tipo de vulneración, quebrantamiento o desconocimiento de **«Garantías Fundamentales»**; pero como quiera que dicho término es muy amplio y genérico, se hace imperioso determinar cuál sería su verdadero contexto dentro del escenario del proceso penal. Por ello, en opinión de la Sala, dichas *"Garantías Fundamentales"*, están relacionadas con ese cúmulo de derechos que le asiste a una persona que se encuentre sometida a un proceso jurisdiccional o administrativo, las cuales han sido denominadas como «Debido Proceso». Dentro de ese conjunto de Derechos y Principios que integran el concepto de Debido Proceso, acorde con lo consignado en el bloque de Constitucionalidad[1] y el artículo 29 de la Carta, vale la pena destacar los siguientes: a) El principio de Legalidad; b) La presunción de Inocencia; c) El Derecho a ser asistido, representado y asesorado por un Abogado; d) El Principio del Non Bis Ibídem, etc…
>
> Además de lo anterior, el Juez del Conocimiento, acorde con lo consignado en el artículo 293 C.P.P. (modificado por el artículo 69 de la Ley 1.453 de 2.011), está en la obligación de verificar que el preacuerdo o el allanamiento a cargos esté exento de vicios del consentimiento, es decir, que el procesado para poder llegar al mismo, tuvo que hacerlo de manera consciente, voluntaria, libre, espontánea y debidamente asesorado por su apoderado judicial"[2].

De donde se concluyó que el juez de conocimiento al momento de verificar la legalidad de una de las formas de terminación anormal del proceso – por allanamiento a cargos, preacuerdo o negociación-, debe velar por que se cumplan los siguientes aspectos:

1) Que el acto procesal de terminación abreviada del proceso no esté afectado por ningún tipo de vicios del consentimiento (decisión voluntaria, libre, espontánea y con consciencia de lo que hace); todo ello con el debido acompañamiento y asesoría de un profesional del Derecho.

2) Que el preacuerdo o la negociación sean respetuosos de los fines que filosóficamente justifican su existencia, así como de los postulados que orientan el Derecho Premial.

3) El Preacuerdo o la negociación debe ser respetuoso de los postulados que orientan el Principio de Legalidad. Lo cual quiere

[1] Artículo 8º de la Ley 16 de 1.972 -Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- y artículo 14 de la Ley 74 de 1.968 -Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-.
[2] Sentencia del 16 de junio de 2014, Radicación # 66001 60 00035 2012 04835 01

decir que no puede existir duda alguna sobre la adecuación típica de la conducta punible objeto del convenio. Igualmente en aquellos casos en los cuales se haya tasado la pena, esta debe obedecer los principios y las funciones que la rigen así como las reglas de dosimetría punitiva según lo expuesto por la Corte en la Sentencia 24531[3].

4) Que exista un mínimo probatorio que desvirtué la presunción de inocencia que le asiste al procesado y que por ende se cumplan los requisitos que son necesarios para poder proferir una sentencia condenatoria.

5) La coherencia entre el núcleo fáctico de la formulación de la imputación y la calificación jurídica de los hechos, los cuales a su vez se constituyen en el norte que deben ser tenidos en cuenta por las partes respecto de los hechos y delitos que son objeto del preacuerdo o del allanamiento a cargos. El tema objeto de control de legalidad por parte del Juez de Conocimiento, lo constituyen las premisas fácticas y jurídicas, es decir los hechos jurídicamente relevantes y su correspondiente calificación jurídica, que fueron plasmadas ya sea en la formulación de la imputación o en el escrito de acusación. Al respecto se señala que el criterio de la Corte es en el siguiente sentido:

> "En este orden de ideas, si en el ejercicio del control judicial que le asiste dentro del trámite de los preacuerdos y negociaciones el juez de conocimiento encuentra en el escrito presentado por las partes una incongruencia entre la imputación fáctica y la jurídica o, mejor dicho, un error en la calificación jurídica de los hechos atribuidos en la audiencia de formulación correspondiente (verbigracia, por haber seleccionado de manera equivocada el *nomen iuris* de la conducta, o la modalidad de coparticipación criminal, o la imputación al tipo subjetivo, o el reconocimiento de una circunstancia de agravación, o el desconocimiento de una atenuante, etcétera), y éste además repercute sustancialmente en la determinación de los límites punitivos, estará ante el quebrantamiento de la garantía judicial del debido proceso en lo que se refiere al principio de estricta jurisdiccionalidad del sistema, y en particular al axioma garantista según el cual, cualquier error en la denominación jurídica de la conducta no implica que tenga algún tipo de relevancia dentro del trámite de los preacuerdos y negociaciones, pues, más allá de la intangibilidad de la situación fáctica inicialmente atribuida, lo que debe confrontar el juez de conocimiento es que la adecuación típica plasmada en el escrito se

[3] Sentencia del cuatro de mayo de dos mil seis. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ.

> corresponda jurídicamente con los hechos a partir de los cuales las partes realizan su consenso……"[4].

Lo antes expuesto, quiere decir que en caso que el Juez de conocimiento perciba que eventualmente la conducta del procesado se adecue típicamente en otro delito que no fue objeto del preacuerdo ni por el cual se le haya impetrado cargos en su contra, no le sería válido ejercer ningún tipo de control sobre tales eventuales omisiones en las que incurrió la Fiscalía para de esa forma proceder a improbar la negociación, puesto que se estaría desconociendo el norte de la misma: *los hechos jurídicamente relevantes y su correspondiente calificación jurídica con los cuales fue erigida la formulación de la imputación o el escrito de acusación*; además, con tal proceder el Juez del Conocimiento prácticamente estaría usurpando el principal rol de la Fiscalía: la titularidad de la acción penal, lo que conllevaría al quebrantamiento de una de las espinas dorsales del sistema penal acusatorio: La división de funciones de Investigación y Juzgamiento. Pero tales eventuales situaciones, no son cortapisa alguno para impartir una aprobación parcial del acuerdo que le fue puesto a su consideración y ordene la correspondiente compulsa de copias, previa ruptura de la unidad procesal, tal solución ha sido prohijada por la Corte en la decisión del 15 de septiembre de 2010. Proceso # 34787. M. P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

Como bien se manifestó con antelación, la razón aludida por el Juez *A quo* para no impartirle aprobación al preacuerdo, estuvo fundamentado en la concesión de doble beneficio y en la errada dosificación de la sanción, lo que menoscaba los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

Para el caso en cuestión se analiza que la Fiscalía -en el preacuerdo pactado con el encartado- realiza una correcta adecuación típica de la conducta en la cual identifica dos delitos concursales y a su vez identifica la causal de mayor punibilidad del delito concursal alterno– porte ilegal de armas-.
Además denota la Sala de manera poco afortunada la correcta aplicación normativa en la tasación de la sanción por el delito de homicidio -que dio pautas para llegar a una sanción definitiva, se vio adicionada de forma ensombrecida con el incremento en doce meses por el delito secundario realizado para la modalidad concursal, sin que el ente Fiscal entrara a ponderar y tener en cuenta más a fondo al

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 27 de octubre de 2008. Proceso rad. 29.979. M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

momento de la concertación de esta sanción el análisis de la intensidad del dolo, ya que se desprende de los relatos, la manera programada como se valieron de la utilización de los artefactos bélicos para dos situaciones: i) violentar el derecho a la vida de otro conciudadano y ii) asegurar la culminación o materialización del primer ilícito a través de la intimidación a los acompañantes de la víctima, aspectos que denotan de los partícipes persona sin el más mínimo de consideración en cuanto al respeto a los derechos de los semejantes y un desapegó a las normas sociales de convivencia, lo que hace que la conducta adquiera más trasfondo de reproche en cuanto a la materialización de la afectación al bien jurídico de la seguridad pública y de contera vulneró el derecho a la vida.

De otra parte y en lo relacionado con el desmedido descuento del del 50% de la sanción penal, se observa que la Fiscalía a la luz del artículo 317 del C.P.P cuenta con 90 días – los cuales deben contarse de forma continua- para presentar el escrito de acusación, so pena de operar la libertad inmediata del capturado. Esta Sala ha pregonado que la rebaja concedida debe respetar los principios de progresividad y proporcionalidad en relación con el momento procesal en el cual se llegue al pacto de colaboración, ya que tal concesión de rebaja de la mitad de la sanción penal es otorgado hasta el momento de la formulación de la imputación debido a que si surge la terminación abreviada del proceso, los gastos del estado van a verse resumidos al no tener que seguir en el proceso de investigación y búsqueda de medios probatorios que se quieran allegar a juicio.

Es por ello que el porcentaje de beneficio otorgado una vez sea presentado el escrito de acusación rebaja de forma radical con el otorgado en la etapa de la investigación, debido a que en la etapa de la causa, en atención al principio de progresividad existe una convicción más arraigada sobre la responsabilidad del encartado, sin que ello quiera decir que se vulnera el principio de presunción de inocencia, sino que este va en decremento, es decir, la rebaja en esta etapa debe de ser entre un rango de menos de la mitad y hasta una tercera parte, dosificación que debe ser respetable de los antes anotados principios de gradualidad y progresividad.
Ya la Corte Suprema en reciente pronunciamiento abordó tan delicado tema y expreso:

Siendo ello así es de fácil conclusión que se quebrantan los principios antes aludidos por la indebida utilización de los recursos del Estado por parte del ente fiscal en el esclarecimiento de los hechos y el grado de convencimiento que se tenía para llevar a juicio los hechos

investigados, al serle otorgado una rebaja del 50% de la sanción, el cual a todas luces es desbordado y no compagina con los principios y los fines perseguidos por el sistema de justicia premial y el aprestigiamiento de la administración de justicia.

Todo lo antes expuesto quiere decir que al procesado, se le dio una rebaja inmerecida a cambio de su colaboración con la Administración de Justicia –aceptar los cargos-, ya que la misma debe ser otorgada conforme a un decremento del beneficio a medida que el tiempo transcurre y los recursos del estado se van disipando, por ser precisamente esa recompensa en la que hace énfasis el derecho premial, y fue por ello que la Corte Suprema[5] sentó bases para los descuentos que se podrían efectuar de acuerdo al principio de progresividad -a mayores esfuerzos de los entes estatales en el descubrimiento de la verdad y los autores de la conducta criminal, menor debe ser el beneficio recibido, por el acercamiento al grado de convicción- en caso de aceptación, preacuerdo o negociación.

Así tenemos que el criterio de la Sala apunta a que el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y la Defensa no supera con éxito el correspondiente control al que es sometido, debido a que bajo el desgaste de los recursos estatales en las actividades investigativas se desbordó en la proporcionalidad al otorgarse el descuento del 50% de la pena, situación que se aleja de los postulados que orientan el Derecho Premial, los cuales hace parte del Debido Proceso, y de los fines que orientan los preacuerdos y las negociaciones,.

Considera esta Colegiatura que existen válidas razones para confirmar la decisión del Juez Tercero Penal del Circuito de esta ciudad mediante la cual no le impartió aprobación al preacuerdo puesto a su consideración, ya que con dicha negociación, tal como lo ha demostrado la Sala, se afectaron derechos y garantías fundamentales propios del Debido Proceso y los principios que rigen la justicia premial.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

R E S U E L V E:

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del once (11) de julio de dos mil doce (2012). Rad. # 38285. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

PRIMERO: Confirmar la decisión objeto del recurso de apelación, en virtud de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, improbó el preacuerdo pactado entre la Fiscalía General de la Nación y la Defensa del señor GIMMER GÓMEZ CASTAÑO, en la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2014 en el juicio que se le adelanta por los punibles de Homicidio simple con circunstancia de mayor punibilidad en concurso con el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento para que la Fiscalía actúe de acuerdo a sus competencias funcionales.

TERCERO: Las partes quedan notificadas por estrado y contra la presente decisión no procede recurso alguno.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ
Magistrado

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ
Secretaria